REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0991

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Greidy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido vulnerando la garantía de estabilidad que este poseía, Greidy [redacted], incoó una demanda en nulidad de desahucio contra el Banco Agrícola de la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República Dominicana, quien demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00513, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual acogió la demanda, y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de febrero del 2023, ordenó el reintegro inmediato de Greidy [redacted], y condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023, momento del desahucio, hasta su reintegro.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el un recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00513 de fecha 20/12/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la norma. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso por: a) por vulnerar el artículo 10 numeral 3 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 2-23; y b) por no satisfacer el requisito de admisibilidad por cuantía previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. 11. En ese contexto, se debe precisar que la decisión impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual a su vez condenó al pago de los salarios generados desde el 1º de marzo de 2023 hasta el reintegro de la parte recurrida, en ese sentido, la obligación de pago por parte de la recurrente encuentra su límite en el reintegro a sus labores, lo que a todas luces no ha ocurrido, así las cosas, la sentencia objeto del presente recurso contiene condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 del Código de Trabajo, está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual, sin mayor abundancia, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada. En cuanto al incidente restante, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por tales motivos, se rechaza este segundo incidente y se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

17. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de fundamentar su fallo desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos, pues tomó como pruebas de la juramentación una publicaciones del proceso de elección que atravesó el recurrido, sin valorar que para su desvinculación no se requería una no objeción pues aún no se encontraba habilitado ni inducido, conforme la certificación emitida en

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 29 de marzo de 2023. Que lo anterior llevó a los jueces del fondo a que en los párrafos núms. 13, 14, 15 y 19 tomaran en consideración el artículo 13 del decreto núm. 791-21, por encima del Código de Trabajo, lo que constituyó un atropello a tutela judicial efectiva, pues es sabido que el Banco se rige por el citado código de conformidad con las disposiciones contenidas en el Principio III del mismo. Que al rechazar las pretensiones de la parte recurrente los jueces de la alzada no cumplieron con su deber de una sana administración de justicia, vulnerando el principio *Iura Novit Curia,* que significa el deber del juez de aplicar las normas que corresponden, al no hacerlo la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, y la decisión impugnada debe ser casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización, ausencia de motivos y violación al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. En ese contexto, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. El empleador, parte recurrente, solicita se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad del desahucio ejercido, a lo que se opone el trabajador recurrido alegando que dicho desahucio es nulo porque la decisión le pertenecía a la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), cuyos miembros gozan de estabilidad laboral, alegando el empleador que el desahucio se ejerció bajo la autorización de la administración general. 13. Constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ellos: A) fotocopia del Decreto presidencial núm.791-21 del 9/ 12/2021, que en su artículo 13 dispone las garantías de estabilidad de los trabajos de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN),en el ejercicio de sus funciones, el cual en su párrafo designa a la DIGEIG, para la elaboración de los procedimientos de investigación, autorización y desvinculación de los miembros; B) copia de la Resolución Núm. 01/2022, sobre el Reglamento para la Elección de los Representantes de Grupos Ocupacionales en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), emitida por la DIGEIG en fecha 18/02/2022, que en su artículo 16 dispone de la juramentación que, habilitados los integrantes de la CIGCN, la DIGEIG coordinará con las Máximas Autoridades Ejecutivas de las diferentes instituciones el calendario de juramentación y presentación del Plan Institucional de

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Integridad y Anticorrupción (PITA); el artículo 17 sobre garantía de estabilidad de los trabajos de la CIGCN, establece que en aplicación del artículo 13 del Decreto 791-21, desde el momento de la juramentación de su candidatura, los postulantes que salieron elegidos democráticamente por sus pares de grupo ocupacional, para representarle en la CIGCN, gozaran de estabilidad laboral, absteniéndose las Máximas Autoridades de ejercer unilateralmente acciones de personal que tiendan a desestabilizar los trabajos de la CIGCN. Párrafo 1, ordinal B dispone que para la desvinculación de cualquier miembro de la CIGCN, es necesario una solicitud de NO OBJECCIÓN a la desvinculación del miembro, dirigida a la DIGEIG; C) Comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, estableciendo que recibió las informaciones de la desvinculación del señor [redacted], sin embargo nunca recibieron una solicitud de no objeción a desvinculación por parte del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; D) copia de la web del citado banco con publicación el 19/11/2022, donde su administrador [redacted], saludó la elección de los nuevos miembros del CIGCN haciéndose mención del recurrido; E) copia de la comunicación de desahucio realizado en fecha 28/2/2023 por el Banco Agrícola de la República Dominicana mediante acción de personal núm. 81 de fecha 01/03/2023, fecha de efectividad del desahucio. 14. Conforme criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 27 de fecha 18/06/2014, B. J. núm. 1243 pág. 2076 "en el caso en cuestión hay una actuación no controvertida y admitida por la empresa recurrente, que es el desahucio ejercido en contra del recurrido [redacted]; considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pus no es un derecho

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo". 15. Del estudio de las pruebas aportadas hemos podido establecer: que el trabajador recurrido fue electo como miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN); que la condición de miembro se beneficiaba con la protección de estabilidad laboral conforme lo indican el Decreto presidencial 791-21 y la Resolución Núm.01/2022, según la cual para desvincular un representante electo de una (CIGCN), se exige como requisito dirigir una comunicación de no objeción a desvinculación, que en la especie según la comunicación emitida por la DIGEIG en fecha 19/3/2023, nunca se recibió dicha objeción; que el trabajador alega que fue juramentado el 19/11/2022 sin que la empresa recurrente pruebe que el trabajador recurrido no fuera juramentado, lo cual por demás, no implica que no haya habido violación de los procedimientos establecidos tanto por el Decreto 791-21 como por la Resolución 01/2022 para su desvinculación y de que se garantizara el debido funcionamiento institucional, ya que al Banco Agrícola de la República Dominicana, no se le requirió la indicada solicitud de no objeción a desvinculación de Greidy [redacted], previo a materializar el desahucio; que el Banco Agrícola de la República Dominicana no cumplió con las garantías del empleo a los miembros activos como el recurrido de la CIGCN, por lo que procede acoger la demanda, declarando el desahucio ejercido por el empleador en fecha 1/3/2023, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como el reintegro a sus labores del trabajador recurrido en su puesto de trabajo o uno equivalente al de representante de alquileres que ocupaba en el Banco Agrícola de la República Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Debe iniciarse precisando que los jueces del fondo poseen un poder soberano al momento de examinar los medios probatorios, facultad que les permite elegir entre pruebas disimiles, aquellas que entiendan se acerquen a la realidad de los hechos, acción que solo puede ser censurada cuando se incurre en desnaturalización, vicio que se configura cuando a los hechos y a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. La doctrina autorizada que esta corte comparte sostiene que en el sentido amplio de la palabra, la ley es la fuente por excelencia de la reglamentación del trabajo, de ella derivan las principales disposiciones que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores. La acepción del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

concepto ley comprende diversas categorías de normas: la Constitución, la ley, el reglamento y el decreto, teniendo la preeminencia jerárquica dentro de estas normas la Carta Magna; ya la aplicación efectiva de los derechos laborales, dependerá de la ley adjetiva, sistematizada en el Código de Trabajo. Asimismo el derecho de trabajo se nutre de las normas jurídicas contenidas en los reglamentos y los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, también de las resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo[1].

23. En ese contexto en virtud de lo establecido en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, este tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, igualmente, el artículo 37 de la referida norma contempla que en el contrato de trabajo las partes pueden modificar las disposiciones supletorias que dicta el código siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

24. En ese orden, debe continuarse señalando que el Decreto núm. 791-21, de fecha 9 de diciembre de 2021, que declara de alta prioridad nacional el proceso de implementación y elección de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en todas las

[1] La reglamentación del trabajo. [redacted]..2da ed., Pág. 12. 1987.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

instituciones públicas del ámbito del Poder Ejecutivo, estipula en su artículo 13 que *los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período.*

25. En la especie, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al determinar que el recurrido se beneficiaba de la garantía y que no valoró que el Código de Trabajo tenía preeminencia sobre las disposiciones de un decreto, que en la jerarquía de las normas está por debajo del citado código. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, haciendo uso del poder soberano de apreciación los jueces del fondo, al examinar las publicaciones que sometió la parte trabajadora retuvo que este ya había accedido al cargo que le brindaba la garantía laboral, premisa que no se observa se forjada incurriéndose en desnaturalización, pues ciertamente en estas pruebas puede observarse que las autoridades del Banco Agrícola reconocía y saludaban la elección de los miembros de dicha comisión, dentro de los que se encontraba el ahora recurrido, por lo que, partiendo de la comunicación remitida en fecha 19 de marzo de 2023, emitida por la DIGEIG, refrendó que el desahucio realizado se efectuó sin la no objeción correspondiente.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. En ese orden, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso al confirmar la sentencia apelada en cuanto a la nulidad del desahucio, pues las garantías a las labores de los miembros de la comisión, ofrecen mayores prerrogativas que las contempladas en el Código de Trabajo, lo que de conformidad a sus disposiciones y tal como se ha explicado la doctrina autorizada que en este sentido esta corte de casación comparte, es posible; en definitiva no se advierte que exista en la sentencia impugnada vulneración del principio *Iura Novit Curia,* ni que se haya incurrido en los vicios que argumenta la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado es desestimado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incumplió con el debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva, pues el recurrido no se juramentó ni tenía un cargo electivo con las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en tal sentido, debió de ser aplicado el Código de Trabajo. Que el artículo 12 del decreto núm. 791-21, además de ser elegido un miembro de la comisión, requería de un proceso de inducción, ser juramentado, lo que no ocurrió en la especie. Erróneamente la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada tomó como base en la motivación de su fallo el decreto y la resolución, sobre la base de una "estabilidad de los trabajos", inaplicable en la especie. Asimismo, la corte *a qua* utilizó de manera errada la figura jurídica del Código de Trabajo, en relación con el fuero sindical estatuido en el artículo 137 del código, sin que una resolución o decreto pueda inferir en la relación laboral previa con un trabajador que no está protegido por fuero sindical, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación del artículo 12 del decreto núm. 791-21, contra la sentencia impugnada, sustentado además en que se interpretó de manera errónea el artículo 137 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00278, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0606604
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Recurrido: Greidy [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm